

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 147 de la Constitución de la República determina que es atribución del Presidente definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República establece que el régimen tributario se rige por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Además, la política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 3 del Código Tributario dispone que solo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos;

Que el artículo 6 del Código Tributario, señala que los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional;

Que el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece las distintas tarifas aplicables a los bienes y servicios gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales;

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que fue agregado mediante la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, faculta al Presidente de la República para que, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas, reduzca las tarifas del Impuesto a los Consumos Especiales de cualquiera de los bienes o servicios gravados con éste;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas ha emitido dictamen previo, favorable y vinculante de conformidad con el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Que en el Ecuador, el problema del contrabando y del comercio ilícito ha venido en permanente incremento, lo cual ha generado un aumento de la economía informal, contingentes pérdidas en la recaudación tributaria, afectación en la industria legal y formal, distorsiones en el mercado y deterioro de las condiciones laborales; normalizando la informalidad y la ilegalidad;

Que con los recursos generados por el contrabando de mercancías se financia a organizaciones criminales y se fortalece otras actividades ilícitas como son el narcotráfico, el lavado de activos, el crimen organizado y el terrorismo, entre otros; afectando la percepción y los niveles de seguridad nacional y transnacional; y,

En ejercicio de las atribuciones que el artículo 141, el numeral 3 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo innumerado a continuación del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno,

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****DECRETA:**

Artículo 1.- Reducir la tarifa del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) conforme lo siguiente:

- a. A efectos de fortalecer la seguridad ciudadana y la lucha contra el contrabando y la informalidad, en la tabla del Grupo I del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno redúzcase según el siguiente detalle:

GRUPO I TARIFA AD VALOREM	
DESCRIPCIÓN	TARIFA
Tabaco de los consumibles de tabaco calentado y líquidos que contengan nicotina a ser administrados por medio de sistemas de administración de nicotina.	50%
Armas de fuego, armas deportivas y municiones.	30%

- b. En la tabla del Grupo II del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno redúzcase según el siguiente detalle:

GRUPO II TARIFA AD VALOREM	
DESCRIPCIÓN	TARIFA
3. Aviones, avionetas y helicópteros excepto aquellas destinadas al transporte comercial de pasajeros, carga y servicios; motos acuáticas, tricars, cuadrones, yates y barcos de recreo.	10%

- c. Para contener el impacto inflacionario en la economía, en la tabla del Grupo IV del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno redúzcase según el siguiente detalle:

GRUPO IV TARIFA MIXTA	
DESCRIPCIÓN	TARIFA ESPECÍFICA
Cigarrillo.	USD \$ 0,16 por unidad.
Alcohol (uso distinto a bebidas alcohólicas y farmacéuticos) y, bebidas alcohólicas.	USD \$ 10,00 por litro de alcohol puro.
Cerveza industrial.	USD \$ 13,08 por litro de alcohol puro.

N°645

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Cerveza artesanal.	USD \$ 1,50 por litro de alcohol puro.
--------------------	--

- d. Para contener el impacto inflacionario en la economía, en la tabla del Grupo V del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno redúzcase según el siguiente detalle:

GRUPO V	
DESCRIPCIÓN	TARIFA ESPECÍFICA
Bebidas no alcohólicas y gaseosas con contenido de azúcar mayor a 25 gramos por litro de bebida.	USD \$ 0,18 por 100 gramos de azúcar añadida.
Fundas plásticas.	USD \$ 0,08 por fundas plásticas.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al Servicio de Rentas Internas, al Ministerio de Economía y Finanzas y demás entidades pertinentes en el ámbito de sus competencias. Los cambios en las tarifas dispuestos en este instrumento deberán ser ejecutados conforme la normativa aplicable.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 10 de enero de 2023.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA